

LEY 346 (*)

Ley de Ciudadanía. Régimen. Aprobación

sanc. 01/10/1869; promul. 08/10/1869; publ. RN 1863/1869, p. 517

(*) Restablecida su vigencia por ley 23059, art. 2 .

Antecedentes: Derogada por ley 14354, art. 26 . La ley 14354 fue derogada por el art. 1 del decreto ley 14194/1956 que estableció la aplicación de la ley 346 hasta tanto se sancionara un nuevo régimen.

Derogada por ley 21795, art. 30 . Posteriormente el art. 1 de la ley 23059 deroga a la ley 21795 y en su art. 2 restablece la vigencia de las leyes 346 , 16801 y 20835 derogando el resto de las normas modificatorias.

TÍTULO I:

DE LOS ARGENTINOS

Art. 1.– Son argentinos:

1. Todos los individuos nacidos, o que nazcan en el territorio de la República Argentina, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, con excepción de los hijos de ministros extranjeros y miembros de la legación residentes en la República.
2. Los hijos de argentinos nativos, que habiendo nacido en país extranjero optaren por la ciudadanía de origen.
3. Los nacidos en las legaciones y buques de guerra de la República.
4. Los nacidos en las repúblicas que formaron parte de las Provincias Unidas del Río de la Plata, antes de la emancipación de aquéllas, y que hayan residido en el territorio de la Nación, manifestando su voluntad de serlo.
5. Los nacidos en mares neutros bajo el pabellón argentino.

TÍTULO II:

DE LOS CIUDADANOS POR NATURALIZACIÓN

Art. 2.– Son ciudadanos por naturalización:

1. Los extranjeros mayores de dieciocho años, que residiesen en la República dos años continuos y manifestasen ante los jueces federales de sección su voluntad de serlo.

1. (Texto según ley 21610, art. 1 , derogada por leyes 21795, art. 30 y 23059, art. 2). Los extranjeros mayores de 18 años que residiesen en la República dos años continuos en forma legal y, que habiendo manifestado ante los jueces federales con jurisdicción en su domicilio su voluntad de serlo, se le acuerde la ciudadanía.

2. Los extranjeros que acrediten dichos jueces haber prestado, cualquiera que sea el tiempo de su residencia, algunos de los servicios siguientes:

1. Haber desempeñado con honradez empleos de la Nación, o de las provincias, dentro o fuera de la República.

2. Haber servido en el Ejército o en la escuadra, o haber asistido a una función de guerra en defensa de la Nación.

3. Haber establecido en el país una nueva industria, o introducido una invención útil.

4. Ser empresario o constructor de ferrocarriles en cualquiera de las provincias.

5. Hallarse formando parte de las colonias establecidas o que en adelante se establecieran, ya sea en territorios nacionales o en los de las provincias, con tal de que posean en ellas alguna propiedad raíz.

6. Habitar o poblar territorios nacionales en las líneas actuales de frontera o fuera de ellas.

7. Haberse casado con mujer argentina en cualquiera de las provincias.

8. Ejercer en ellas el profesorado en cualquiera de los ramos de la educación o de la industria.

Art. 3.– El hijo del ciudadano naturalizado que fuere menor de edad, al tiempo de la naturalización de su padre, y hubiese nacido en país extranjero, puede obtener del juez federal la carta de ciudadanía por el hecho de haberse enrolado en la Guardia nacional en el tiempo que la ley dispone.

Art. 4.– El hijo de ciudadano naturalizado en país extranjero, después de la naturalización de su padre, puede obtener su carta de ciudadanía, si, viniendo a la República, se enrola en la Guardia nacional a la edad que la ley ordena.

TÍTULO III:

PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA ADQUIRIR LA CARTA DE CIUDADANÍA

Art. 5.– Los hijos de argentinos nativos, nacidos en el extranjero que optaren por la ciudadanía de origen, deberán acreditar ante el juez federal su calidad de hijo de argentino.

Art. 6.– Los extranjeros que hubiesen cumplido las condiciones de que hablan los artículos anteriores, obtendrán la carta de naturalización que le será otorgada por el juez federal de sección ante quien la hubiesen solicitado.

Art. 6.- (Texto según ley 21610, art. 1 , derogada por leyes 21795, art. 30 y 23059, art. 2). Los extranjeros que hubiesen acreditado las condiciones de que hablan los artículos anteriores, podrán obtener la ciudadanía por naturalización, peticionando ante el juez federal con jurisdicción en su domicilio, el que resolverá por procedimiento sumario, previa vista oficial. Cuando se solicitare, la carta de ciudadanía podrá ser entregada al peticionante previa comprobación de identidad, por el juez letrado o de paz de la localidad donde resida, y si en dicha localidad no hubiere juez, por el de la localidad más inmediata, el que le recibirá juramento en el acto de entrega.

Cuando el solicitante le pidiera al juez federal de sección, el título de ciudadanía podrá serle entregado previa comprobación de su identidad, por el juez de la localidad donde resida, y si en esa localidad no hubiera juez, por el de la localidad más inmediata. Las mismas autoridades, a pedido del interesado le recibirán el juramento en el acto de la entrega del título de ciudadanía. (Párrafo incorporado por ley 10256, art. 1 , posteriormente derogada por ley 21610, art. 4).

Art.... (Incorporado por ley 21610, art. 1 , derogada por leyes 21795, art. 30 y 23059, art. 2). Son causas que impedirán el otorgamiento de la ciudadanía por naturalización, las siguientes:

- a) No poseer nociones elementales del idioma castellano.
- b) Haber sido condenado por delito común, ya fuere en la Argentina o en el extranjero, a pena privativa de libertad mayor de 3 años, salvo cuando se tratara de delitos culposos.
- c) Profesar doctrinas que combatan la forma de gobierno de la República y hacer pública exteriorización de las mismas.
- d) Haber desarrollado actividades que comprometan la seguridad nacional, la paz social o el orden público.
- e) Ser o haber sido ciudadano o súbdito de un país que se encuentre en guerra contra la Nación Argentina.
- f) No tener ocupación, medios de subsistencia o buena conducta.

Art.... (Incorporado por ley 21610, art. 1 , derogada por leyes 21795, art. 30 y 23059, art. 2). Son causas que provocarán la cancelación de la ciudadanía por naturalización, además de las contempladas en el artículo anterior, excluido su inc. a), las siguientes:

- a) Traición a la patria.

b) La prestación del servicio militar en un país extranjero, sin previo permiso del Poder Ejecutivo nacional, cuando no existiere regulación por tratado internacional en vigor para nuestro país que contemple el caso expresamente.

c) Ausentarse del territorio argentino con ánimo de no volver. La intención de no volver se presume cuando transcurran más de 2 años sin regresar a la República Argentina, salvo que antes de vencer ese plazo, el naturalizado se presente en el Consulado argentino, expresando su propósito de mantener la ciudadanía argentina. Esa declaración se asentará y firmará en la carta de ciudadanía por el cónsul, valdrá por dos años más y no podrá ser renovada. La ausencia del territorio argentino no implicará la pérdida de la naturalización, si obedece al ejercicio de una función pública argentina.

d) No cumplir con el servicio militar en las fuerzas armadas en oportunidad que corresponda una vez entregada la carta.

e) Realizar dentro o fuera de la República actos que importen el ejercicio de su ciudadanía de origen.

Art.... (Incorporado por ley 21610, art. 1 , derogada por leyes 21795, art. 30 y 23059, art. 2). En la cancelación de la ciudadanía, se observará el siguiente procedimiento:

a) El fiscal federal que corresponda, al tener conocimiento de la existencia de algunas de las causas pertinentes promoverá la cancelación de la ciudadanía argentina por naturalización, la cual tramitará por el procedimiento sumatorio.

b) La ciudadanía por naturalización será cancelada por el juez federal con jurisdicción en el último domicilio argentino del naturalizado.

c) Contra la sentencia que deniegue o disponga la cancelación de la ciudadanía por naturalización, podrá interponerse recurso de apelación, ante la cámara federal competente. El plazo para interponer el recurso será de cinco días y para dictar sentencia será de quince días.

d) Firme la sentencia que disponga la cancelación de la ciudadanía por naturalización, deberá ordenarse el secuestro de la carta de ciudadanía, las anotaciones respectivas en el Registro Nacional de las Personas, las comunicaciones a la Dirección Nacional de Migraciones y fuerzas de seguridad.

e) El Poder Ejecutivo nacional designará a los organismos nacionales que deberán informar a los jueces y tribunales federales, en los casos de impedimento y cancelación.

TÍTULO IV:

DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LOS ARGENTINOS

Art. 7.– Los argentinos que hubiesen cumplido la edad de 18 años, gozan de todos los derechos políticos conforme a la Constitución y las leyes de la República.

Art. 8.– No podrán ejercerse en la República los derechos políticos por los naturalizados en país extranjero; por los que hayan aceptado empleos u honores de Gobiernos extranjeros, sin permiso del Congreso; por los quebrados fraudulentos, ni por los que tengan sobre sí sentencia condenatoria que imponga pena infamante o de muerte.

Art. 9.– (Texto según ley 20835, art. 1) (*). La rehabilitación del ejército de la ciudadanía se decretará de oficio por el juez electoral, previa vista fiscal, siempre que la cesación de la causal inhabilitante surja de las constancias que se tuvieron al disponerla. De lo contrario, sólo podrá considerarse a petición del interesado.

(*). La ley 20835 había sido derogada por ley 21610, art. 4 . Su vigencia fue restablecida por ley 23059, art. 2 .

Art. 9.- (Texto originario). Sólo el Congreso puede acordar rehabilitación a los que hubiesen perdido el ejercicio de la ciudadanía.

TÍTULO V:

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 10.– (Texto según ley 24533, art. 1). La carta de ciudadanía, así como las actuaciones para obtenerla, serán gratuitas, salvo la excepción prevista en el artículo siguiente.

Los extranjeros podrán acreditar las circunstancias de edad y extranjería con la sola presentación de la cédula de identidad otorgada por la Policía Federal Argentina, o del pasaporte de su país originario visado por el cónsul argentino del lugar.

Igualmente podrán justificar las referidas circunstancias con un acta de estado civil en que hayan intervenido contrayendo matrimonio o denunciando o reconociendo hijos en el país, con anterioridad a la sanción de la presente ley.

Art. 10.- (Texto según ley 16801, art. 1). La carta de ciudadanía, así como las actuaciones para obtenerla, serán gratuitas.

Los extranjeros podrán acreditar las circunstancias de edad y extranjería con la sola presentación de la cédula de identidad otorgada por la Policía Federal, o del pasaporte de su país originario visado por el cónsul argentino del lugar.

Igualmente podrán justificar las referidas circunstancias con un acta de estado civil en que hayan intervenido contrayendo matrimonio o denunciando o reconociendo hijos en el país, con anterioridad a la sanción de la presente ley.

Art. 10.- (Texto originario). La carta de ciudadanía, así como las actuaciones para obtenerlas serán gratuitas.

Art. 11.- (Texto según ley 24533, art. 2). Por el Ministerio del Interior se remitirá a todos los jueces de sección el suficiente número de ejemplares impresos de carta de ciudadanía, de modo que sean otorgadas bajo una misma fórmula.

Los jueces que reciban el pedido de ciudadanía, dentro del término de tres (3) días, solicitarán de oficio todo informe o certificado que consideren conveniente requerir a la Dirección Nacional de Migraciones, a la Policía Federal Argentina, a la Secretaría de Inteligencia de Estado, a la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas, a la Dirección Nacional del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal o a cualquier otra repartición pública, privada o a particulares. Los jueces se expedirán otorgando o denegando la carta de ciudadanía, con los elementos de juicio que obren en autos, en un término máximo de noventa (90) días.

Asimismo, una vez recibida la petición, ordenarán la publicación de edictos por dos días en un periódico de circulación en la jurisdicción del domicilio real del peticionante, conteniendo claramente los datos de la solicitud, a fin de que cualquier persona quede facultada para deducir oposición fundada contra la concesión del beneficio, la que será resuelta previo dictamen del Ministerio Público interviniente. (Párrafo según ley 24951, art. 1).

Asimismo, una vez recibida la petición, ordenarán la publicación de edictos que contengan claramente indicados los datos de la solicitud, y todo otro informe que se considerare relevante, en un diario de la jurisdicción y en otro de circulación nacional, por dos (2) veces en un lapso de quince (15) días, a fin de que cualquier persona quede facultada, a través del Ministerio Público, para hacer llegar las consideraciones que estimare pudiesen obstar a la concesión del beneficio. (Párrafo según ley 24533, art. 2).

El costo de las publicaciones en los diarios, previsto en este artículo, estará a cargo del peticionario. No podrá negarse la ciudadanía por razones políticas, ideológicas, gremiales, religiosas o raciales.

Art. 11.- (Texto según ley 16801, art. 1). Por el Ministerio del Interior se remitirá a todos los jueces de sección el suficiente número de ejemplares impresos de carta de ciudadanía, de modo que sean otorgadas bajo una misma fórmula.

Los jueces que reciban el pedido de ciudadanía, dentro del término de tres días, solicitarán de oficio todo informe o certificado que consideren conveniente requerir a la Dirección Nacional de Migraciones, a las autoridades policiales, a cualquier otra repartición pública o a particulares, y se expedirán otorgando o denegando la carta de ciudadanía con los elementos de juicio que obren en autos, en un término máximo de noventa días.

No podrá negarse la ciudadanía por razones políticas, ideológicas, gremiales, religiosas o raciales. (Párrafo incorporado por ley 20835, art. 1 , posteriormente derogada por ley 21610, art. 4 y vigencia restablecida por ley 23059, art. 2).

Art. 11.- (Texto originario). Por el Ministerio del Interior se remitirá a todos los jueces de sección el suficiente número de ejemplares impresos de “cartas de ciudadanía”, de modo que sean otorgadas bajo una misma fórmula.

TÍTULO VI:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 12.– Los hijos de argentino nativo y los extranjeros que están actualmente en el ejercicio de la ciudadanía argentina, son considerados como ciudadanos naturales o naturalizados, sin sujeción a ninguno de los requisitos establecidos por esta ley, debiendo únicamente inscribirse en el Registro Cívico nacional.

Art. 13.– Quedan revocadas todas las disposiciones en contrario a la presente ley.

Art. 14.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.